



# Periódico Oficial



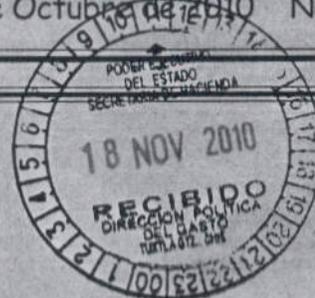
ORGANO DE DIFUSION OFICIAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Lunes 25 de Octubre de 2010 No. 258

### INDICE



#### Publicación Estatal:

Página

Decreto No. 378

Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero, segundo y tercero, del artículo 4º, quedando intocado el párrafo cuarto del mismo artículo; el párrafo catorce, del apartado B, el párrafo tercero, cuarto y quinto, de la fracción I, del apartado C, del artículo 14 Bis; el párrafo cuarto, del artículo 16; el inciso a), de la fracción II, del artículo 18; las fracciones II, V y VI, los párrafos cuarto, séptimo y octavo, del artículo 30; el artículo 48; los párrafos tercero y séptimo, del artículo 50; el artículo 59; el párrafo tercero, del artículo 66; el primer párrafo, del artículo 71; y el primer párrafo, del artículo 72; la denominación del Título Quinto Bis, que pasa a ser Título Sexto, recorriéndose en consecuencia el orden de los actuales Títulos Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo; quedando éstos enunciados como Títulos Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero; así como la denominación de los Capítulos I y II, del Título Sexto que se instituye; y se adicionan los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, al artículo 4º; el segundo párrafo, al artículo 10; el segundo párrafo, a la fracción I, del artículo 30; los párrafos sexto y séptimo, al artículo 43; y el inciso e), a la fracción II, del párrafo tercero, del artículo 56; de la Constitución Política del Estado de Chiapas. ....

**Publicación Estatal:**

**Secretaría General de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 378**

**Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 378**

**La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,**

**Considerando**

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

La conformación de un sistema jurídico sólido y confiable, es una de las premisas de acción gubernamental que ha permitido a Chiapas colocarse como una Entidad de vanguardia, congruente con la dinámica social y política del país.

Muestra de ello, recientemente, y derivado de diversas Iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, han tenido lugar en el seno de esta Sexagésima Tercera Legislatura, reformas a la Constitución Política Estatal, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, por citar algunos ejemplos, que han permitido que las acciones de gobierno, no obstante el impacto material de sus alcances en pro de la colectividad, tengan, igualmente, un impacto formal en aquellas normas que sustentan el estado de derecho en la Entidad.

Así pues, considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos inalienables de todo ser humano proclamados como la aspiración más elevada del hombre, para la actual Administración es un tema de suma importancia el respeto a los derechos humanos, en tal virtud, mediante la presente reforma se moderniza nuestro marco jurídico, reconociendo constitucionalmente los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con la finalidad de garantizar a los individuos dignidad, libertad e igualdad.

Debe destacar, por su importancia, que estas adecuaciones al entorno jurídico estatal deben tener un impacto directo e inmediato en las acciones gubernamentales de los Ayuntamientos, por ser estos el vínculo primario de los entes públicos y la ciudadanía, así como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa, conforme a lo así preceptuado en los artículos 115 de la Constitución Política Federal y su correlativo 58 de la particular del Estado.

Así, es de suma importancia que las acciones de los Gobiernos Municipales se fortalezcan, en aras de que sea aún mayor la celeridad y eficacia en la atención de asuntos y demandas comunitarias, y que la prestación de los servicios públicos se expanda en aquellas regiones que, por su ubicación geográfica, sean de difícil acceso respecto de las cabeceras municipales.

Las zonas comunitarias, ubicadas en su gran mayoría en las zonas rurales y limítrofes de los Municipios, representan una parte de nuestro Estado que requieren de una atención inmediata, a través de instancias coordinadas directamente con los Ayuntamientos a los que pertenecen, y que participen activamente en las decisiones que en el seno de los Cabildos respectivos, a fin de que sean tomados para fomentar el bienestar común de esa región.

Por ello, se hace necesaria la presente reforma, a fin de establecer constitucionalmente, las directrices primarias a que habrán de sujetarse las Delegaciones Municipales, los cuales, como órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal, tendrán como objetivo acercar los servicios municipales a la población, para administrarlos con transparencia, eficiencia y eficacia, así como el de propiciar la recaudación municipal y la participación de los habitantes en los asuntos de interés para su comunidad en particular, y municipales en lo general, fomentando la integración poblacional en zonas urbanas.

En otro orden de ideas, con fecha 23 de octubre de 2001, se publicó en el Periódico Oficial número 069 Bis, Tomo II, el Decreto número 235, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, a través de la cual se establece la creación del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas; destacándose a la vez, la incorporación del Poder Judicial y del mismo Legislativo como sujetos de fiscalización, así como los Organismos Autónomos del Estado; y que la fiscalización no se limitará a una revisión de los ingresos y egresos, sino que incluirá la fiscalización del cumplimiento de los programas y funciones gubernamentales.

Derivado de dicha reforma constitucional, a través del Periódico Oficial número 188, de fecha dieciocho de agosto del año dos mil tres, mediante Decreto número 207, se expide la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, la cual regula entre otras, la revisión de la cuenta pública estatal y municipal, así como la organización y atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas.

Los ordenamientos antes citados establecen que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, estará a cargo de un titular nombrado con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, quien durará en su cargo siete años, pudiendo ser nombrado por un período igual, por una sola vez.

En ese sentido, y con el propósito de fortalecer y otorgar continuidad en el desarrollo de sus atribuciones y acciones de fiscalización, se considera conveniente aumentar el período del encargo un año más. Asimismo, en aras de lograr una plena autonomía en la fiscalización del uso de los recursos público, se faculta al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado para solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, así como también para que, durante el ejercicio fiscal en curso, revisar y fiscalizar de manera cualitativa las políticas públicas para el Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, sancionando además a los integrantes de los Ayuntamientos que no prevean en la programación del gasto acciones

y recursos destinados a elevar el índice de desarrollo humano de los municipios y comunidades más necesitados.

Asimismo, con el propósito de que la ciudadanía chiapaneca establecida en los diversos municipios del Estado, tenga oportunidad de gestionar ante las autoridades estatales y municipales, la atención de sus necesidades, se ha optado por instalar Asambleas de Barrios que funjan como enlace entre la población y dichas autoridades; mismas que requerían ser reconocidas por disposición constitucional, y regulen con ésta tanto su integración como su funcionamiento. En consecuencia y a efecto de darles la trascendencia e importancia que revisten dentro de las políticas públicas, se eleva al rango constitucional en nuestra Entidad.

En el mismo tenor, con la finalidad de eficientar las acciones que la Administración Pública Estatal tiene a su cargo, es menester que en cada región económica exista un Subsecretario de Gobierno que, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, coordine las tareas de las dependencias del Ejecutivo Estatal con presencia en dichas regiones para otorgar una pronta y eficaz respuesta a las demandas ciudadanas, por ello, se establece que desde el texto constitucional se prevea la designación del titular de cada subsecretaría mediante una terna propuesta por el Secretario General de Gobierno, compuesta por tres candidatos para cada región; dichos candidatos deberán ser chiapanecos por nacimiento, mayores de 25 años, y personas reconocidas y con arraigo en el Estado, las cuales se someterán al escrutinio de esa Soberanía para que determine quién es la mejor propuesta para que ocupe el cargo, su remoción será libremente por el Secretario General de Gobierno.

Además de lo anterior, y atendiendo al hecho de que en la actualidad es imprescindible encontrar los mecanismos para reducir gastos en campañas políticas, se estima necesario homologar los plazos para la realización de las campañas para elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado y Miembros de Ayuntamientos, todos a un máximo de treinta días, lo anterior conllevará a garantizar que el costo de dicha elección sea menor para el Estado, para los propios partidos políticos y candidatos quienes deberán planear de mejor forma la ejecución de las prerrogativas otorgadas y con ello generar menor carga económica para el Estado derivado de las campañas electorales.

Por otra parte, es menester señalar que el Poder Judicial del Estado de Chiapas tiene como objeto impartir y administrar justicia dentro de su jurisdicción en materia del fuero común y, en materia de fuero federal, cuando las leyes respectivas así lo permitan; sin embargo, amén de las atribuciones antes destacadas, actualmente a dicho Órgano de Poder Público, le han sido otorgadas otras facultades relacionadas con justicia adversarial, justicia alternativa, tratamiento de narcomenudeo, las contenidas en la ley de extinción de dominio, entre otras, que hacen necesario buscar un fortalecimiento aún más significativo del organismo encargado en el Estado de impartir justicia para todos los chiapanecos, materializando con ello el anhelo contenido en el artículo 17, de la Constitución Federal.

Por ello, para que este órgano pueda cumplir con las funciones para las cuales fue instituido, además de las que recientemente le han sido conferidas por el Constituyente Permanente, requiere de recursos financieros que coadyuven en el desarrollo y la ejecución de un Sistema de Justicia en Chiapas, que otorgue a la ciudadanía un servicio más confiable, transparente, expedito y cercano a los gobernados; por ello, en la presente reforma, acorde a la tendencia nacional, se establece que el presupuesto asignado al Poder Judicial del Estado, no sea inferior al dos por ciento del total del gasto programable, además de que el mismo no pueda ser disminuido respecto al ejercicio fiscal anterior, pues actualmente el

presupuesto que se le otorga a dicha entidad pública, es inferior a la media nacional que corresponde al 1.5 por ciento.

En otro orden de ideas, el Ejecutivo del Estado, está convencido de que no es posible un desarrollo sustentable de la sociedad en el que prevalezcan la libertad, la justicia, la equidad y la tolerancia, sin pleno respeto a los derechos humanos; pues a través de éstos se garantiza al ciudadano el ejercicio pleno de sus garantías individuales, atributos, prerrogativas y libertades indispensables para tener una vida digna.

Así pues, el Estado no sólo tiene el deber de reconocerlos, sino también de respetarlos y defenderlos, a fin de garantizar a los individuos la vigencia de sus libertades y derechos consagrados en la Constitución.

En tal virtud, la actual administración tiene el interés de fortalecer la promoción y defensa de los derechos humanos, como un asunto de total relevancia en las políticas públicas que emprendemos. Bajo esta premisa, en el marco de este espíritu de respeto, justicia y equidad, y tomando en cuenta la importancia del tema, las peculiaridades regionales, idiosincrasia, patrimonio histórico, cultural y religioso de nuestra Entidad, se han presentado diversas propuestas para actualizar el marco jurídico relativo al órgano autónomo que salvaguarda los derechos humanos en el Estado, con las que se ha procurado armonizar el orden jurídico estatal a los instrumentos internacionales que sobre esta materia ha suscrito México.

Sin embargo, toda vez que los derechos humanos son inherentes a la persona, es ineludible que el organismo que los salvaguarda, se encuentre a la vanguardia de las necesidades de la sociedad, instituyendo políticas públicas que beneficien a los grupos con mayor grado de vulnerabilidad como indígenas, adultos mayores, mujeres, niños y personas con capacidades diferentes, quienes son frecuentemente objetos de violaciones a sus derechos humanos.

En este sentido, con la reforma que mediante esta Minuta Proyecto de Decreto se, busca modernizar la institución encargada de vigilar el respeto a los derechos humanos, realizando cambios estructurales y funcionales que permitirán otorgar a ese organismo, una representación social democrática y plural, en la que participen diversos actores sociales; con lo que se busca fortalecer la equidad en la atención y solución de las quejas presentadas por la sociedad.

Como parte de las novedades de esta Minuta Proyecto de Decreto, se crea el Consejo Estatal de los Derechos Humanos, conformado por cinco Consejeros, cuyo proceso particular de designación reviste modernidad, pluralidad y democracia, al ser elegidos por diversos procedimientos, como: un proceso de elección popular regulado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; designación directa por instancias de educación pública; elección mediante convocatoria, por parte del Honorable Congreso del Estado; designación por parte de los organismos de derechos humanos y elección por las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas señaladas en la Constitución Política del Estado de Chiapas, figura innovadora que mediante esta Minuta Proyecto de Decreto se establece.

Se instituye que los funcionarios de las Dependencias Estatales que no atiendan las recomendaciones emitidas por el Consejo Estatal, serán citados a comparecer ante el Honorable Congreso del Estado, para exponer las razones que motivaron su inobservancia.

Así también que cuando se emita recomendación por parte de los Organismos Internacionales de los Derechos Humanos o por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la autoridad estatal y/o municipal responsable, deberá encargarse de adoptar medidas que culminen con la reparación total del daño, en el caso de que sea sugerido como medida de cumplimiento, debiendo los referidos organismos velar por el cabal cumplimiento de las medidas que contémpnen sus recomendaciones.

Finalmente, a efecto de brindar una mejor atención a los grupos más desprotegidos de la población, el Consejo que por virtud de esta Minuta Proyecto de Decreto se crea, contará con cuatro Comisiones Temáticas, que son la Comisión de Asuntos Generales de los Derechos Humanos, la Comisión de Atención a los Derechos Humanos de Migrantes, la Comisión de Atención a los Derechos Humanos de Equidad de Género y la Comisión de Atención a los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir la siguiente:

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, DEL ARTÍCULO 4º, QUEDANDO INTOCADO EL PÁRRAFO CUARTO DEL MISMO ARTÍCULO; EL PÁRRAFO CATORCE, DEL APARTADO B, EL PÁRRAFO TERCERO, CUARTO Y QUINTO, DE LA FRACCIÓN I, DEL APARTADO C, DEL ARTÍCULO 14 BIS; EL PÁRRAFO CUARTO, DEL ARTÍCULO 16; EL INCISO A), DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 18; LAS FRACCIONES II, V Y VI, LOS PÁRRAFOS CUARTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, DEL ARTÍCULO 30; EL ARTÍCULO 48; LOS PÁRRAFOS TERCERO Y SÉPTIMO, DEL ARTÍCULO 50; EL ARTÍCULO 59; EL PÁRRAFO TERCERO, DEL ARTÍCULO 66; EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 71; Y EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 72; LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO BIS, QUE PASA A SER TÍTULO SEXTO, RECORRIÉNDOSE EN CONSECUENCIA EL ORDEN DE LOS ACTUALES TÍTULOS SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO; QUEDANDO ÉSTOS ENUNCIADOS COMO TÍTULOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO; ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DE LOS CAPÍTULOS I Y II, DEL TÍTULO SEXTO QUE SE INSTITUYE; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO, AL ARTÍCULO 4º; EL SEGUNDO PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 10; EL SEGUNDO PÁRRAFO, A LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 30; LOS PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, AL ARTÍCULO 43; Y EL INCISO E), A LA FRACCIÓN II, DEL PÁRRAFO TERCERO, DEL ARTÍCULO 56; DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**Artículo Primero.-** Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero, del artículo 4º, quedando intocado el párrafo cuarto del mismo artículo; el párrafo catorce, del Apartado B, el párrafo tercero, cuarto y quinto, de la fracción I, del Apartado C, del artículo 14 Bis; el párrafo cuarto, del artículo 16; el inciso a), de la fracción II, del artículo 18; las fracciones II, V y VI, los párrafos cuarto, séptimo y octavo, del artículo 30; el artículo 48; los párrafos tercero y séptimo, del artículo 50; el artículo 59; el párrafo tercero, del artículo 66; el primer párrafo, del artículo 71; y el primer párrafo, del artículo 72; la denominación del Título Quinto Bis, que pasa a ser Título Sexto, recorriéndose en consecuencia el orden de los actuales Títulos Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo

Segundo; quedando éstos enunciados como Títulos Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero; así como la denominación de los Capítulos I y II, del Título Sexto que se instituye; todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

**Artículo Segundo.-** Se adicionan los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, al artículo 4º; el segundo párrafo, al artículo 10; el segundo párrafo, a la fracción I, del artículo 30; los párrafos sexto y séptimo, al artículo 43; y el inciso e), a la fracción II, del párrafo tercero, del artículo 56; de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

**Artículo Tercero.-** En términos de los artículos precedentes, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

**Artículo 4.-** Toda persona en el Estado de Chiapas gozará de las garantías individuales y sociales, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, que son los siguientes:

- I. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
- II. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

- III. Todo Individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
- IV. Nadie estará sometido a esclavitud ni a la servidumbre, la esclavitud y la trata de personas están prohibidas en todas sus formas.
- V. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- VI. Todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
- VII. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Constitución y contra toda provocación a tal discriminación.
- VIII. Toda persona tiene derecho a un medio de defensa efectivo, que la proteja contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución o por la ley.
- IX. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

- X. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier acusación contra ella en materia penal.
- XI. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho Nacional e Internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

- XII. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.
- XIII. Toda Persona tiene derecho a transitar libremente y a elegir su residencia en el territorio del Estado.
- XIV. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación respectiva.
- XV. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- XVI. Los hombres y las mujeres, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de origen cultural, nacionalidad, credo o ideología, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante y en caso de disolución del mismo.

Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

- XVII. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectiva.

Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

- XVIII. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de credo; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, conforme lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la ley de la materia.

- XIX. Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

XX. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

XXI. Las y los ciudadanos chiapanecos tienen derecho a participar en el gobierno del Estado, directamente o por medio de representantes libremente escogidos en los términos que señalen las leyes respectivas.

Las y los ciudadanos chiapanecos tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del Estado.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto, de conformidad a lo dispuesto en la ley de la materia.

XXII. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo estatal, nacional y la cooperación internacional, de conformidad con la organización y los recursos del estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución particular y de la legislación respectiva.

XXIII. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución particular y de la legislación respectiva.

Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo de igual valor.

Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana.

Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

XXIV. Todo trabajador tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas, de acuerdo a la ley respectiva.

XXV. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

XXVI. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción básica. La instrucción básica será obligatoria. La instrucción técnica

y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

XXVII. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora, en términos de las leyes respectivas.

XXVIII. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social en el que los derechos y libertades proclamados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución particular, se hagan plenamente efectivos.

XXIX. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas que consagra esta Constitución.

XXX. Nada en esta Constitución podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución particular.

Además de las garantías Individuales y los derechos humanos que señala las fracciones del párrafo que antecede, las autoridades estatales y municipales, en términos y condiciones que establezcan la Constitución General de la República, la particular del Estado, las Leyes que de ellas emanan, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados y vigentes en México, garantizarán:

I. El derecho a la identidad a toda persona nacida en Chiapas, para que cuenten con nombre y nacionalidad mexicana.

La inscripción ante el registro civil de los menores de un año será gratuita.

A nadie se le exigirá comprobar la legal estancia en el país para la inscripción ante el registro civil de sus hijos nacidos en territorio estatal.

- II. Que todas las personas mayores de 64 años que residan en el Estado, reciban una aportación económica mayor a lo que determina el objetivo número uno de los Objetivos para el Desarrollo del Milenio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- III. El respeto y protección de los derechos humanos de los migrantes, entre ellos el derecho a la salud, derecho laborales, derecho a la seguridad pública y a la procuración de justicia.

En el Estado de Chiapas se garantiza que:

- I. Las mujeres y los hombres son iguales ante la ley;
- II. Las mujeres decidan de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.
- III. Las mujeres embarazadas tienen derecho, a exigir de quien señalen como el progenitor, el cincuenta por ciento de los gastos derivados del embarazo y parto.
- IV. En caso de separación o abandono, las mujeres tienen derecho, a conservar la custodia de los hijos menores de edad, en tanto se resuelva su situación jurídica.
- V. Las mujeres tienen derecho a la propiedad privada y social en igualdad de circunstancias que los hombres.
- VI. El trabajo de la mujer en el hogar se valorará económicamente, por lo que en caso de separación, cesación del concubinato u abandono, las mujeres tienen derecho al menaje del hogar y a permanecer en el domicilio conyugal, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.

El Estado . . .

El Estado garantizará a las niñas y los niños que habitan en la Entidad, los siguientes derechos:

- I. A la educación básica, y a jugar.
- II. A ser protegidos contra el trabajo en edad escolar;
- III. A crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia.
- IV. A estar informados y a ser escuchados.
- V. A una relación familiar, basada en el respeto a la dignidad, independiente de su origen cultural, género, lengua, opiniones, lugar de nacimiento, credo y nacionalidad.
- VI. A participar plenamente en la vida familiar, cultural y social.

El Gobierno del Estado asegurará al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

El Gobierno Estado adoptará todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

En el Estado de Chiapas, quedan prohibidos el trabajo, la explotación y la pornografía infantil por cualquier medio, incluyendo internet y toda forma de trata de personas, delitos que serán castigados severamente por la legislación penal. Asimismo, el Estado tomará todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

El Estado esta obligado, a incluir dentro de los planes de educación básica y media superior, la enseñanza teórica y práctica de los derechos humanos contenidos en este artículo y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU.

Cuando una persona que pertenezca a un pueblo indígena que no hable suficientemente el idioma español, tendrá derecho a que se le asigne un defensor social que hable su misma lengua y conozca su cultura, para que lo patrocine legalmente.

El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en caso de una resolución vinculatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de instrumentos internacionales vinculantes, de las recomendaciones aceptadas por sus autoridades, o de aquéllas derivadas de procedimientos de amigable composición, que impliquen una reparación del daño, deberán contemplar en la integración de sus presupuestos respectivos, un fondo destinado para el cumplimiento de la reparación del daño de las víctimas de violación de los derechos humanos. En caso de que los recursos no sean utilizados en el ejercicio correspondiente, serán acumulables para el ejercicio inmediato siguiente.

#### **Artículo 10.-** Los ciudadanos . . . .

I. A la VIII. . . .

Asimismo, tendrán derecho a constituir Asambleas de Barrios como organismos democráticos que regulen los mecanismos de participación social, impulsando la gestión ciudadana en la Entidad, en el ámbito de competencia de los gobiernos Estatal y Municipal.

**Artículo 14 Bis.-** Las elecciones . . .

La actuación . . .

Las autoridades . . .

Cualquier . . .

**Apartado A.-** . . .

Los ciudadanos . . .

Los ciudadanos . . .

La solicitud . . .

Los ciudadanos . . .

Los ciudadanos . . .

**Apartado B.-** . . .

Los partidos políticos . . .

La intervención . . .

La Ley . . .

En caso . . .

Asimismo, . . .

En la Ley . . .

Asimismo, . . .

Los partidos . . .

Las campañas . . .

La campaña electoral para Gobernador; la de Diputados al Congreso del Estado y la de miembros de Ayuntamientos, no podrán exceder de treinta días.

Los candidatos . . .

Toda persona . . .

a) a la c) . . .

La difusión . . .

El Instituto . . .

Se prohíbe . . .

Las prohibiciones . . .

**Apartado C.- . . .**

Las autoridades . . .

La certeza, . . .

Las autoridades . . .

El Tribunal . . .

Las demás . . .

La calificación . . .

I.- El Instituto . . .

Será el único . . .

El Consejo General será el órgano máximo de dirección y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de los procesos electorales. El ejercicio de sus atribuciones se desarrollará acatando el contenido de los principios rectores del proceso electoral. Estará integrado por Cinco Consejeros Electorales, cada uno de ellos con voz y voto, de entre los cuales se elegirá al Presidente por el voto mayoritario de los integrantes del Consejo General. Concurrirán con voz pero sin voto a las sesiones del Consejo General, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

Los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, serán nombrados por el Congreso del Estado, y en sus recesos, por la Comisión Permanente, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, de entre las propuestas que formulen las fracciones parlamentarias. Durarán en el cargo siete años y podrán ser reelectos para otro periodo igual. Queda prohibido que durante su encargo los Consejeros desempeñen otro empleo, cargo o comisión, a excepción de la docencia o aquellos que realicen para asociaciones científicas, culturales, de investigación o de beneficencia pública, no remunerados. El Secretario Ejecutivo del Instituto, será nombrado por el voto de las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta de su Presidente. La renovación de los Consejeros se hará siempre en forma escalonada.

Los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, deberán reunir los requisitos que establezca la legislación electoral y estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en esta Constitución y las leyes respectivas.

El Instituto . . .

El Instituto . . .

El Instituto . . .

II. . . . .

III. . . . .

**Artículo 16.- El Congreso . . .**

La renovación . . .

Los Diputados . . .

El Congreso del Estado, se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en cuatro circunscripciones plurinominales, conforme lo determine la Ley.

Tendrá derecho . . .

I. A la II. . . . .

La legislación . . .

Ningún partido . . .

**Artículo 18.- No podrán . . .**

I. . . . .

II. Los funcionarios . . .

- a) El Secretario General de Gobierno; los Secretarios de Despacho; los Subsecretarios de Gobierno; el Fiscal Electoral y los Fiscales de Distrito; el Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral; el Presidente de la Junta local de Conciliación y Arbitraje; los Directores Generales Dependientes del Ejecutivo; y los Consejeros del Consejo de Estatal de los Derechos Humanos.
- b) al e) . . .

### Artículo 30.- El Órgano . . .

El Órgano . . .

I. . . .

Sin perjuicio del principio de anualidad, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

- II. Sin perjuicio del principio de posterioridad, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá en el ejercicio en curso, revisar y fiscalizar de manera cualitativa las políticas públicas a que se refiere la fracción VI del presente artículo, así como auditar los informes mensuales de Cuenta Pública municipal o los avances de gestión financiera, y en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, podrá dar lugar al fincamiento de responsabilidades que corresponda.

III. A la IV. . . .

- V. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, fincando directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Décimo de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrán la intervención que señale la Ley;
- VI. Revisar y fiscalizar de manera cualitativa, durante el ejercicio en curso, que las políticas públicas en materia de desarrollo social establecidos por el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, se encuentren alineadas a los Objetivos de Desarrollo del Milenio; así como también sancionar a los integrantes de los Ayuntamientos que no prevean en la programación del gasto, acciones y recursos destinados a elevar el índice de desarrollo humano de los Municipios y comunidades más necesitados.

El Órgano . . .

El Congreso del Estado designará al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, la Ley determinará el procedimiento para su designación. Este Titular estará reconocido como Auditor Superior del Estado, durará en su cargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Solamente por las causas graves que señale esta Constitución en su Título Décimo podrá ser removido, con la misma votación requerida para su nombramiento.

Para ser Titular del Órgano de . . .

Durante el ejercicio de . . .

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para el ejercicio de sus funciones, y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos del Estado y Municipios, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

El Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se establezcan en ejercicio de las atribuciones señaladas en la fracción V, del segundo párrafo de este artículo.

**Artículo 43.-** Para el despacho . . .

Las funciones del . . .

Los Secretarios del . . .

I. A la V. . . .

El Secretario . . .

El Gobernador . . .

En las catorce regiones socioeconómicas del Estado, la Secretaría General de Gobierno contará con un Subsecretario de Gobierno, que tendrá a su cargo la coordinación de las acciones que corresponden realizar a las Dependencias de la Administración Pública Estatal con presencia en la región. El Subsecretario de Gobierno deberá reunir como requisitos ser chiapaneco por nacimiento, mayor de veinticinco años y deberá contar con una residencia mínima de cinco años en el Estado de Chiapas, al momento de su designación.

La designación del Subsecretario de Gobierno se hará mediante terna que presente el Secretario General de Gobierno para su aprobación al Congreso del Estado o en sus recesos ante la Comisión Permanente; y será removido libremente por el propio Secretario General de Gobierno.

**Título Sexto**  
**De la Procuraduría General de Justicia del Estado y de los Órganos**  
**Autónomos del Estado**

**Capítulo I**  
**De la Institución del Ministerio Público**

**Artículo 47.-** El Ministerio Público . . .

En el caso . . .

En la investigación . . .

La Procuraduría . . .

Los Fiscales de Distrito . . .

La Procuraduría General de Justicia del Estado contará con las Fiscalías Especializadas que se consideren necesarias, siendo de total importancia contar con las siguientes: Protección a los Derechos de la Mujeres; de Atención al Migrante; en Justicia Indígena; De protección y atención a los organismos no gubernamentales para la defensa de los derechos humanos; además de las establecidas por la Ley Orgánica o que instituya por acuerdo el Ejecutivo del Estado, las que conocerán de los asuntos en razón a su especialización asignada por la Ley; además de las que el Consejo de Procuración de Justicia a propuesta del Procurador General de justicia del Estado cree, las cuales tendrán las atribuciones que el propio Consejo determine.

El Gobernador . . .

El Procurador . . .

La Fiscalía . . .

Para ser nombrado . . .

I. A la VI. . . .

El Procurador . . .

La ratificación . . .

La Ley . . .

- El Procurador . . .
- Los Fiscales . . .
- El Procurador . . .
- El Procurador . . .
- En todos los asuntos . . .
- El Procurador . . .
- El Consejo . . .
- El Consejo . . .
- El Consejo . . .
- El Procurador . . .
- La Contraloría . . .

**Capítulo II**  
**Del Consejo Estatal de los Derechos Humanos**

**Artículo 48.-** La promoción y protección de los derechos humanos, estará a cargo de un organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que se denominará Consejo Estatal de los Derechos Humanos, que conocerá de quejas promovidas por presuntas víctimas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del ámbito estatal y/o municipal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que se presume vulneren los derechos humanos previstos en esta constitución y la ley, así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

Tendrá por objeto la defensa, promoción del respeto, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano, fomentar su respeto y observancia, el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y el respeto a la cultura, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas de la Entidad; así como también la defensa y promoción de los derechos humanos de los migrantes y sus familias, y el respeto y promoción a los derechos de las mujeres en el Estado de Chiapas.

El Consejo Estatal de los Derechos Humanos deberá impulsar los mecanismos necesarios para promover una cultura de paz, pudiendo intervenir, a petición de parte en procesos de negociación para resolver conflictos sociales a través de un procedimiento voluntario de gestión o resolución positiva de tensiones de diversa naturaleza, en el que las partes solicitan y acepten la intervención del consejo como mediador profesional, imparcial y neutral, con la finalidad de favorecer vías de comunicación y búsqueda de acuerdos concensuados.

El Consejo formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. No será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El Consejo Estatal de los Derechos Humanos estará facultado para:

- I. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en asuntos individuales ó colectivos cuando se presuma la existencia de violación a los derechos humanos de las personas.
- II. Formular propuestas conciliatorias en los asuntos que conozca, para la inmediata solución del conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita.
- III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias.
- IV. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado de Chiapas.
- V. Proponer a las autoridades del Estado de Chiapas en el ámbito de su competencia, la formulación de modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio del consejo de derechos humanos, redunden en una mejor protección de los derechos humanos.
- VI. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en su ámbito territorial.
- VII. Elaborar e instrumentar programas preventivos en materia de derechos humanos.
- VIII. Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los centros de detención, de internamiento y de readaptación social del estado de Chiapas estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de los derechos humanos.
- IX. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones, acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos.
- X. Practicar visitas e inspecciones a los centros de asistencia social e instituciones de asistencia privada donde se presten servicios asistenciales, para cerciorarse del absoluto respeto a los derechos humanos de los internos.
- XI. Proponer enmiendas cuando alguna ley pretenda coartar los derechos humanos.
- XII. Recomendar medidas de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos.
- XIII. Recomendar la reparación del daño para víctimas de violaciones de derechos humanos.
- XIV. Formular denuncias y quejas ante las autoridades competentes, cuando tenga conocimiento de hechos en los que se advierta la probable comisión de delitos; violación a los derechos de los

trabajadores u omisiones de servidores públicos que redunden en responsabilidades administrativas o penales.

XV. Promover la profesionalización de los trabajadores del Consejo Estatal de los Derechos Humanos.

El Congreso del Estado asignará anualmente al Consejo el presupuesto necesario para cumplir con sus atribuciones, tomando en consideración las previsiones generales del presupuesto de egresos; el cual no podrá ser menor al aprobado en el ejercicio inmediato anterior.

El Consejo Estatal de los Derechos Humanos estará conformado por cinco Consejeros, durarán en el ejercicio de su cargo cuatro años, con posibilidad de reelección por un periodo más y solo podrán ser removidos de sus funciones en los términos del Título Décimo de esta Constitución. De entre los integrantes del Consejo, uno de ellos ocupará el cargo de Presidente.

Los Consejeros del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, se conformarán atendiendo lo siguiente:

- a) Un Consejero, será electo y designado mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en el Honorable Congreso del Estado, o en sus recesos por la Comisión Permanente con la misma votación calificada, conforme a la convocatoria que éste emita para tal efecto.
- b) Un segundo Consejero, será electo y designado mediante consulta popular, a través de los procedimientos de participación ciudadana que establezca la ley y que serán llevados a cabo por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien deberá emitir la convocatoria respectiva.
- c) Un tercer Consejero será designado por los rectores de las Universidades públicas del Estado de Chiapas.
- d) Un cuarto Consejero será designado por los Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos con sede en el Estado de Chiapas y que hayan realizado gestiones, por lo menos, durante cinco años ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y/o ante el alto comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos.
- e) Un quinto Consejero, representante de los pueblos indígenas que señala el artículo 13 de esta Constitución, será electo y designado mediante consulta pública, transparente e informada, por medio del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

El proceso de designación de los Consejeros del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, estará previsto en la legislación respectiva.

El Consejo a que se refiere este Capítulo, contará con las siguientes Comisiones:

- I. Comisión de Asuntos Generales de los Derechos Humanos.
- II. Comisión de Atención a los Derechos Humanos de Migrantes.

- III. Comisión de Atención a los Derechos Humanos de Equidad de Género.
- IV. Comisión de Atención a los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.

Cada uno de los Consejeros, a excepción del Presidente del Consejo, presidirá una de las comisiones señaladas en el párrafo que antecede.

El cargo de Presidente del Consejo será ejercido de manera rotativa, por cada Consejero que lo integre, conforme al voto mayoritario de los integrantes del propio organismo. Durará en el cargo dos años, el cual únicamente podrá ser ampliado hasta por un periodo continuo.

El Presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos presentará anualmente al Congreso del Estado un informe de actividades, en los términos que establezca la Ley. Asimismo, presentará al Poder Legislativo del Estado de Chiapas, a través del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, un informe anual del ejercicio del presupuesto asignado al Consejo, en los términos que establezca la ley respectiva.

En caso que un servidor público haga caso omiso a las recomendaciones emitidas por el Consejo, será citado a comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, para exponer las causas que motivaron la inobservancia, conforme lo determine la ley respectiva.

Cuando se emita recomendación por parte de los Organismos Internacionales de los Derechos Humanos o por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la autoridad estatal y/o municipal responsable que acepte la recomendación o que sea responsable según resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o de otros instrumentos jurídicamente vinculantes, deberá encargarse de adoptar medidas que culminen con la reparación total del daño, en el caso de que sea sugerido como medida de cumplimiento, previendo los recursos presupuestales necesarios para ello.

El Consejo Estatal de los Derechos Humanos velará por el cabal cumplimiento de las determinaciones formuladas por los Organismos Internacionales de los Derechos Humanos, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en especial aquellas en las que se determine la reparación del daño.

## Título Séptimo Del Poder Judicial

### Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 49.- . . .

### Capítulo II Del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Artículo 50.- El Tribunal Superior . . .

El Tribunal Constitucional . . .

Los Magistrados del Tribunal Constitucional durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos para ejercer un siguiente periodo consecutivo.

El Tribunal Constitucional . . .

El Presidente del Tribunal . . .

El Presidente del Tribunal . . .

El Tribunal Superior de Justicia del Estado elaborará su proyecto de presupuesto; el Consejo de la Judicatura lo hará para el resto del Poder Judicial del Estado. En los términos del artículo 57 de esta Constitución, los proyectos elaborados y aprobados por cada uno de los órganos facultados para hacerlo, serán incluidos dentro del proyecto de presupuesto del Poder Judicial del Estado y remitidos directamente por el Consejo de la Judicatura ante el Congreso del Estado. El presupuesto asignado al Poder Judicial del Estado no podrá ser inferior al dos por ciento del total del gasto programable, el cual no será disminuido respecto al del año anterior y se fijará anualmente.

Cuando concurriere . . .

El Titular del Ejecutivo . . .

**Artículo 51.- . . .**

**Capítulo III  
Del Nombramiento de los Funcionarios Judiciales**

**Artículo 52 al 55.- . . .**

**Capítulo IV  
Del Control Constitucional**

**Artículo 56.- La justicia . . .**

El control . . .

Para el cumplimiento . . .

I. . . . .

a) al c) . . .

Siempre que . . .

II. De las acciones . . .

a) a la d) . . .

e) El Presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia.

Las resoluciones . . .

III. De las acciones . . .

a) a la d) . . .

La resolución . . .

IV. A efecto . . .

**Capítulo V  
Del Consejo de la Judicatura**

**Artículo 57.- . . .**

**Título Octavo  
De los Municipios**

**Artículo 58.- . . .**

**Artículo 59.-** Los Ayuntamientos estarán integrados por:

- I. Un Presidente, un Síndico y tres Regidores Propietarios y sus Suplentes de Mayoría Relativa, en aquellos Municipios cuya población no exceda de 7,500 habitantes.
- II. Un presidente, un Síndico Propietario y un Suplente; seis Regidores Propietarios y tres Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 7,500 habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.
- III. Un Presidente, un Síndico Propietario y un Suplente; ocho Regidores Propietarios y cuatro Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100,000 habitantes.

Además de los regidores electos por el sistema de mayoría relativa, en los Municipios con población hasta de siete mil quinientos habitantes, los Ayuntamientos se integrarán con dos Regidores más; de siete mil quinientos uno hasta cien mil habitantes, con cuatro Regidores más; y de cien mil uno en adelante, con seis Regidores más, los que serán electos según el Principio de Representación Proporcional. La Ley reglamentaria determinará las fórmulas y procedimientos para la asignación de estas Regidurías.

Para una mejor prestación de los servicios municipales, los Ayuntamientos podrán contar con Delegaciones Municipales, así como de agencias y subagencias municipales.

Los agentes y subagentes municipales serán nombrados y removidos en sesión plenaria por el Ayuntamiento del que dependan. El propio Ayuntamiento determinará la forma en que ejercerán sus atribuciones en aquellas poblaciones de su jurisdicción, distintas a la cabecera del municipio y de aquellas en la que exista un órgano auxiliar de la administración pública municipal.

Las Delegaciones Municipales a que se refiere este artículo, son órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal, con autonomía técnica, administrativa y de gestión, con un presupuesto específico que será determinado dentro del presupuesto de egresos del Municipio de que se trate, cuyos objetivos son acercar los servicios municipales a la población, para administrarlos con transparencia, eficiencia y eficacia, así como el de propiciar la recaudación y la participación de los habitantes en los asuntos de interés para su comunidad en particular, y municipales en lo general.

Las Delegaciones Municipales serán aprobadas mediante Decreto emitido por el Congreso del Estado, a propuesta de los Ayuntamientos, en la cual se fundamente y razone las circunstancias que motiven su creación. Se crearán en zonas urbanas mayores a 6500 habitantes, distintas de la cabecera municipal del Municipio de que se trate, y en las Ciudades Rurales Sustentables establecidas en localidad distinta a la cabecera municipal.

Cada Delegación Municipal se integrará con un Delegado Municipal, que deberá reunir los mismos requisitos que para ser miembro del Ayuntamiento, quien durará en su encargo dos años. Su elección será mediante voto popular o por el sistema de usos y costumbres, sin la participación de los partidos políticos. El Delegado Municipal no podrá ser candidato para ocupar un cargo de elección popular en el Ayuntamiento, en la elección próxima inmediata a la conclusión de su periodo.

El Delegado Municipal acudirá a las sesiones de cabildo, representando a la población de su comunidad, con derecho a voz, y únicamente podrá participar en los asuntos relativos a esta.

La integración, periodo de encargo, así como las reglas, procedimientos y las modalidades de elección del Delegado Municipal, así como sus atribuciones y obligaciones, estarán regulados en la Ley Orgánica Municipal.

**Artículos 60 al 63.- . . .**

### **Título Noveno Del Patrimonio y de la Hacienda Pública**

**Artículos 64 al 65.- . . .**

**Artículo 66.-** El Estado . . .

Los egresos . . .

El Congreso podrá modificar, a petición del Ejecutivo con excepción del presupuesto programado para el Poder Judicial, los ingresos o egresos del Estado. Las partidas presupuestales, o las que asignen cualquier cantidad para gastos extraordinarios serán firmadas por el Gobernador y el Secretario del ramo que corresponda.

El funcionario . . .

**Artículos 67 al 68.- . . .**

**Título Décimo**  
**De las Responsabilidades de los Servidores Públicos**

**Artículos 69 al 70.- . . .**

**Artículo 71.-** Podrán ser sujetos de juicio político: El Gobernador del Estado; los Diputados Locales; los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado; los Secretarios de Despacho; el Procurador General de Justicia del Estado; Fiscales de Distrito y el Fiscal Electoral; el Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral; los Coordinadores Generales; los Presidentes Municipales; los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos; los Consejeros del Consejo Estatal de los Derechos Humanos; y el Auditor Superior del Estado.

    Cuando los servidores . . .

    Para la aplicación . . .

    En conocimiento . . .

    Las sanciones . . .

**Artículo 72.-** Cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la Ley Penal cometidos por el Gobernador del Estado; por los Diputados Locales; por los Magistrados y Consejeros de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado; por los Secretarios y Subsecretarios de Despacho; por el Procurador General de Justicia del Estado; Fiscales de Distrito y el Fiscal Electoral; el Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral; los Coordinadores Generales; los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales; los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de Fideicomisos Públicos; los Consejeros del Consejo Estatal de los Derechos Humanos; y el Auditor Superior del Estado; en estos casos, el Congreso del Estado o en su caso la Comisión Permanente, erigidos en jurado declarará por dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador y por mayoría relativa cuando se trate de los otros servidores públicos enunciados en este precepto, si ha lugar o no a formación de causa. En caso afirmativo, quedará el acusado por ese sólo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales del orden común; si ésta culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

    Cuando . . .

    Las sanciones . . .

Las sanciones . . .

En demandas . . .

Artículos 73 al 75.- . . .

**Título Décimo Primero  
Previsiones Generales**

Artículos 76 al 82 Bis.- . . .

**Título Décimo Segundo  
De las Reformas a la Constitución**

Artículo 83.- . . .

**Título Décimo Tercero  
De la Inviolabilidad de la Constitución**

Artículo 84.- . . .

**Transitorios**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, con las excepciones señaladas en sus disposiciones transitorias.

**Artículo Segundo.-** El Consejo Estatal de los Derechos Humanos, deberá iniciar sus funciones el día primero de enero de dos mil once.

**Artículo Tercero.-** Las quejas, procedimientos, recursos y, en general los asuntos que al momento de la constitución del Consejo Estatal de los Derechos Humanos se encuentren en trámite ante la Comisión de los Derechos Humanos y ante la Comisión para la Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes, deberán ser asumidos por aquél, en un plazo que no exceda al señalado en el Artículo Segundo Transitorio, para que sea este nuevo organismo quien continúe los procedimientos respectivos hasta su conclusión.

**Artículo Cuarto.-** La Ley Orgánica del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, deberá expedirse en un plazo no mayor al señalado en el Artículo Segundo Transitorio, debiendo contener las directrices relacionadas con los recursos humanos, materiales y financieros a que habrá de sujetarse este nuevo organismo.

En ningún caso, el presupuesto asignado al Consejo Estatal de los Derechos Humanos será inferior al asignado a la Comisión de los Derechos Humanos en el presente ejercicio fiscal.

**Artículo Quinto.-** Los Poderes Ejecutivo y Legislativo deberán iniciar en un término que no exceda de treinta días, un proceso de consulta en términos de lo dispuesto por el acuerdo 169 de la

Organización Internacional del Trabajo, a fin de integrar la iniciativa que constituya un órgano de representación de los pueblos indígenas de Chiapas.

**Artículo Sexto.-** Las reformas al contenido del párrafo catorce, del Apartado B, de los párrafos tercero, cuarto y sexto, del Apartado C, del artículo 14 Bis; y del párrafo cuarto, del artículo 16, que por este Decreto se establecen, entrará en vigor a partir del uno de enero del año 2011, año en el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana dará cumplimiento al párrafo tercero, de la fracción I, del artículo 14 Bis.

El Consejo General, elegirá a su Presidente en la siguiente sesión a la entrada en vigencia de este artículo.

El Consejero que a la entrada en vigor del presente Decreto, ostente el cargo de Presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, continuará con sus funciones de Consejero, por el periodo aprobado por el Congreso del Estado.

**Artículo Séptimo.-** En observancia a la reforma que por este Decreto se realiza al contenido del párrafo cuarto, del artículo 30, se amplía el periodo del encargo al actual titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, hasta el día diecisiete de julio del dos mil quince, fecha en que concluirá el encargo de ocho años a que se refiere el referido numeral, pudiendo ser reelecto en términos de lo dispuesto en el referido artículo.

**Artículo Octavo.-** Las instancias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las acciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

**Artículo Noveno.-** Para los efectos del párrafo séptimo, del artículo 50, que por este Decreto se reforma, el porcentaje mínimo del presupuesto asignado al Poder Judicial, se efectuará de manera gradual, siendo en el ejercicio 2011 no inferior al 1% del gasto programable y, en el 2012, no inferior al 2%.

**Artículo Décimo.-** Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

#### Artículos Transitorios

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Remítase la MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, DEL ARTÍCULO 4º, QUEDANDO INTOCADO EL PÁRRAFO CUARTO DEL MISMO ARTÍCULO; EL PÁRRAFO CATORCE, DEL APARTADO B, EL PÁRRAFO TERCERO, CUARTO Y QUINTO, DE LA FRACCIÓN I, DEL APARTADO C, DEL ARTÍCULO 14 BIS; EL PÁRRAFO CUARTO, DEL ARTÍCULO 16; EL INCISO A), DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 18; LAS FRACCIONES II, V Y VI, LOS PÁRRAFOS CUARTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, DEL ARTÍCULO 30; EL ARTÍCULO 48; LOS PÁRRAFOS TERCERO Y SÉPTIMO, DEL ARTÍCULO 50; EL ARTÍCULO 59; EL PÁRRAFO TERCERO, DEL ARTÍCULO 66; EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 71; Y EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 72; LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO BIS, QUE PASA A

**SER TÍTULO SEXTO, RECORRIÉNDOSE EN CONSECUENCIA EL ORDEN DE LOS ACTUALES TÍTULOS SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO; QUEDANDO ÉSTOS ENUNCIADOS COMO TÍTULOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO; ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DE LOS CAPÍTULOS I Y II, DEL TÍTULO SEXTO QUE SE INSTITUYE; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO, AL ARTÍCULO 4º; EL SEGUNDO PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 10; EL SEGUNDO PÁRRAFO, A LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 30; LOS PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, AL ARTÍCULO 43; Y EL INCISO E), A LA FRACCIÓN II, DEL PÁRRAFO TERCERO, DEL ARTÍCULO 56; DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS; al Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de dar cumplimiento a la fracción II del artículo 83 de la Constitución Política del Estado.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se Instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para agotar el trámite correspondiente, procediéndose de inmediato a remitir a los Ayuntamientos de los 118 municipios de la Entidad, la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, DEL ARTÍCULO 4º; QUEDANDO INTOCADO EL PÁRRAFO CUARTO DEL MISMO ARTÍCULO; EL PÁRRAFO CATORCE, DEL APARTADO B, EL PÁRRAFO TERCERO, CUARTO Y QUINTO, DE LA FRACCIÓN I, DEL APARTADO C, DEL ARTÍCULO 14 BIS; EL PÁRRAFO CUARTO, DEL ARTÍCULO 16; EL INCISO A), DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 18; LAS FRACCIONES II, V Y VI, LOS PÁRRAFOS CUARTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, DEL ARTÍCULO 30; EL ARTÍCULO 48; LOS PÁRRAFOS TERCERO Y SÉPTIMO, DEL ARTÍCULO 50; EL ARTÍCULO 59; EL PÁRRAFO TERCERO, DEL ARTÍCULO 66; EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 71; Y EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 72; LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO BIS, QUE PASA A SER TÍTULO SEXTO, RECORRIÉNDOSE EN CONSECUENCIA EL ORDEN DE LOS ACTUALES TÍTULOS SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO; QUEDANDO ÉSTOS ENUNCIADOS COMO TÍTULOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO; ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DE LOS CAPÍTULOS I Y II, DEL TÍTULO SEXTO QUE SE INSTITUYE; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO, AL ARTÍCULO 4º; EL SEGUNDO PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 10; EL SEGUNDO PÁRRAFO, A LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 30; LOS PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, AL ARTÍCULO 43; Y EL INCISO E), A LA FRACCIÓN II, DEL PÁRRAFO TERCERO, DEL ARTÍCULO 56; DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez recibidas las actas de cabildo relativas a la Minuta Proyecto de decreto, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 83 de la Constitución Política del Estado; esta Honorable Asamblea instruye a la Secretaría de la Mesa Directiva a efecto de que verifique el sentido de la votación de los Ayuntamientos que den respuesta a la misma y se proponga la declaratoria correspondiente.

**Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 25 días del mes de octubre de dos mil diez.- D. P. C. José Ángel Córdova Toledo.- D. S. C. Francisco Javier Castellanos Coello.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil diez.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-  
Rúbricas.



# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
**CHIAPAS**

## DIRECTORIO

**NOE CARTAGÓN ESCOBAR**  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**HUMBERTO CARLOS HERRERA MORALES**  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS

**MANUEL DE JESUS ORTIZ REARIZ**  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO #1150  
AV. CENTRAL ORIENTE  
COLONIA CENTRO, C.P. 29000  
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS

Publicación Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas  
TEL. - 961 4 43 421 - 56

